



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA – DESACATO
Accionante	SUGEY ANDREA GOMEZ SANCHEZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2013 00 918 00
Asunto	ESTESE A LO DISPUESTO

En el proceso de la referencia, la accionante el día veintiséis (26) de noviembre dos mil trece (2013), presente escrito impugnando el fallo de Segunda Instancia, proferido el día diecinueve (19) de noviembre, por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Superior de Medellín.

Al respecto se deben efectuar las siguientes consideraciones:

1. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece:

“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión. “

Por su parte, el artículo 32 consagra:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

2. De este modo, el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

3. De conformidad con lo referido, se tiene que el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la **revisión por parte de la Corte Constitucional**. Esta regulación, no sólo busca unificar la

interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos.

4. Teniendo en cuenta el procedimiento referido, la impugnación impetrada por la accionante no tiene vocación de prosperidad, pues en el presente trámite constitucional sólo resta esperar a que la Corte Constitucional seleccione el expediente para su eventual revisión.

En consecuencia, estese a lo resuelto en la providencia emitida por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Superior de Medellín, el día diecinueve (19) de noviembre, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)